PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1491
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Hairol de los [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia definitiva y liquidación por estado
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de julio del 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su gerente general, [redacted], quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Hairol de los [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1852-2026-SSEN-00038, dictada en fecha 3 de febrero del 2026 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1491
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Hairol de los [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia definitiva y liquidación por estado
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad promovida por la parte recurrida, HAIROL DE LOS SANTOS MEJÍA, por improcedente y mal fundada. SEGUNDO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil núm. 366-2025-SSEN-00038 dictada, en fecha 29 del mes de enero del 2025, por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en liquidación por estado de los daños y perjuicios presentada por HAIROL DE LOS SANTOS MEJÍA, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 23 de abril del 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 232/2026, de fecha 8 de junio del 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 11 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo del 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 303/2026, de fecha 26 de mayo del 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 28 de mayo del 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

SCJ-PS-26-1491
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Hairol de los [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia definitiva y liquidación por estado
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Hairol de los [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con ocasión de una demanda en ejecución de sentencia definitiva y liquidación por estado, interpuesta por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-2025-SSEN-00038, del 29 de enero del 2025, mediante la que declaró la liquidación por estado de los daños y perjuicios por la suma de RD$ 5,000,000.00 a favor del demandante; **b)** dicha decisión fue apelada por la empresa distribuidora, y la alzada, mediante el fallo que ahora es impugnado, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-1491
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Hairol de los [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia definitiva y liquidación por estado
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Sobre el pedimento de caducidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no ha depositado en tiempo hábil el acto de emplazamiento, en violación a la disposición del artículo 20 Párrafo II de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no presentó argumentos mediante escrito justificativo defensa, del referido pedimento incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 303/2026, descrito anteriormente en la presente decisión.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del

SCJ-PS-26-1491
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Hairol de los [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia definitiva y liquidación por estado
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-1491
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Hairol de los [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia definitiva y liquidación por estado
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de abril del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 15 de mayo del 2026, tomando en cuenta que el día 4 de mayo no fue laborable para el Poder Judicial por la celebración del Día del Trabajo. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo el 11 de junio de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

8) En consecuencia, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por depósito del acto de emplazamiento tardío, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable, sin que sea necesario referirse a los demás

SCJ-PS-26-1491
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Hairol de los [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia definitiva y liquidación por estado
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1852-2026-SSEN-00038, de fecha 3 de febrero del 2026 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-1491
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0493683)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Hairol de los [redacted]
Materia: Ejecución de sentencia definitiva y liquidación por estado
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*